

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

DAVID MONREAL ÁVILA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 82 FRACCIÓN II Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 4, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y

CONSIDERANDO

Que la mejora regulatoria es la política pública que consiste en la generación de normas claras, trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible con los recursos disponibles y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Que el propósito de la mejora regulatoria radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, buscando elevar los niveles de productividad y crecimiento económico, mediante la disminución de obstáculos y costos para los empresarios y ciudadanos.

Que la Ley General de Mejora Regulatoria dispone, en su artículo 1, que esta tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Que, en este sentido, el artículo 2, fracción I, de la ley citada incluye, dentro de sus objetivos, el establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios.

Que, de conformidad con el artículo 8, fracciones I, II, IV y XIV, de la ley general referida, la política de mejora regulatoria tiene, entre sus objetivos, procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; procurar que las regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica; generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, y coadyuvar en las acciones para reducir el costo

económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados.

Que el Gobierno del Estado de Zacatecas, en un esfuerzo constante por implementar la política de mejora regulatoria en la entidad, ha impulsado diversas regulaciones que le han permitido incorporarla como parte esencial del desarrollo de los entes de gobierno en sus diferentes niveles.

Que, derivado de lo anterior, el 19 de agosto de 2020 se publicó, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el Decreto No. 407 mediante el cual se emite la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, con el objeto, en términos de su artículo 1, de establecer los principios y las bases que deberán observar los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus atribuciones y competencias en materia de mejora regulatoria, de conformidad con el artículo 129 cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Que el artículo sexto transitorio de dicho decreto dispone que el titular del Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento General de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Que, en este sentido, resulta necesario emitir el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, a fin de contribuir al cumplimiento de la referida ley.

Por lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como establecer las disposiciones complementarias a que deberán sujetarse en materia de mejora regulatoria, todos los sujetos obligados en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Este ordenamiento aplicará a los actos, procedimientos, resoluciones y servicios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en su

caso, municipal, en los términos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. En lo no previsto en estas disposiciones será aplicable la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, así como la legislación orgánica de cada Sujeto Obligado.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, además de lo previsto en la Ley, se entiende por:

- I. **AIR:** Análisis de Impacto Regulatorio;
- II. **Comisión Estatal:** a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. **Encargado de Mejora Regulatoria:** A la autoridad de Mejora Regulatoria al interior del Sujeto Obligado;
- V. **Catálogo Estatal:** Al Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. **Programa Anual:** Al Programa Anual de Mejora Regulatoria;
- VII. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- VIII. **Programas de Mejora Regulatoria:** Los complementos de la Agenda Regulatoria y contiene las acciones específicas que los Sujetos Obligados llevarán a cabo en el tema de simplificación de trámite. Tiene carácter vinculante a los que lo emiten y su modificación solo es posible en los casos en que esta modificación beneficie más que la representada originalmente. Este documento también se dispondrá públicamente para que la población genere sus comentarios y el sujeto obligado responsable emita la respuesta que corresponda;
- IX. **Responsable de Oficina de Mejora Regulatoria.** Persona encargada para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política pública de mejora regulatoria al interior de cada Área, Subsecretaría, Dependencia, Departamento o lo que corresponda al interior de cada instancia gubernamental y se coordinará con la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente;
- X. **SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XI. **Secretaría:** Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Zacatecas;
- XII. **Sujeto Regulado:** Las personas físicas o morales del sector privado que están obligadas a cumplir con regulaciones y resoluciones administrativas individuales que resulten aplicables a su actividad.
- XIII. **VECS:** Ventanilla de Construcción Simplificada; y
- XIV. **Unidad de Mejora Regulatoria:** Unidad encargada de implementar la política de mejora regulatoria.

Artículo 4. Además de los señalados en la Ley, los principios de mejora regulatoria se orientarán a:

- I. Fomentar la cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;
- II. Establecer el mecanismo de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- III. Promocionar la participación social en la mejora regulatoria;

- IV. Facilitar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- V. Armonizar la reglamentación estatal y municipal;
- VI. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad estatal y municipal; y
- VII. Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas.

Artículo 5. Para efectos administrativos corresponderá al titular de la Comisión Estatal, la interpretación de la Ley y del presente Reglamento, en el ámbito de la administración pública estatal.

Artículo 6. La creación, reforma o eliminación de regulaciones que pretendan realizar los sujetos obligados, deberá orientarse a la simplificación, la desregulación y la reducción de la discrecionalidad de sus actos y procedimientos, además de favorecer la solución de la problemática que pudiere inhibir la consecución de los objetivos de la Ley.

Artículo 7. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 8. Cuando en este Reglamento se mencionen plazos en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderá cinco días hábiles para cualquier actuación.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 9. Además de las atribuciones que señala la Ley, el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y aprobar las propuestas de ajustes que resulten de la evaluación y revisión a la Estrategia Estatal que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva;
- II. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre mejora regulatoria generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;

- III. Acordar e instruir acciones en función de los resultados de la información estadística y evaluaciones en materia de Mejora Regulatoria;
- IV. Conocer y opinar sobre los programas y acciones de las Autoridades de Mejora Regulatoria y las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- V. Proponer modificaciones al marco regulatorio estatal y municipal en materia de mejora regulatoria;
- VI. Proponer, revisar y aprobar los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán utilizar para la evaluación y medición de los resultados de la implementación de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;
- VII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, derivadas de las evaluaciones del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- VIII. Conformar grupos de trabajo o comisiones para atender los asuntos que considere conveniente;
- IX. Comunicar al Consejo Nacional, la información que sea requerida por la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- X. Definir criterios para la designación de las y los responsables oficiales de mejora regulatoria establecidos en la normatividad
- XI. Definir mecanismos de coordinación con los consejos de mejora regulatoria para dar cumplimiento a los objetivos de la Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema de Mejora Regulatoria.
- XII. Notificar la designación de la autoridad de mejora regulatoria de la entidad, así como el informe anual de actividades del Consejo, que deberá contener al menos un reporte de la implementación de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.
- XIII. Notificar al Consejo Nacional la publicación y reformas de la Ley de Mejora Regulatoria y demás disposiciones locales en la materia.
- XIV. Las demás que se desprendan de la Ley General de Mejora Regulatoria, este Reglamento o demás disposiciones aplicables;

Artículo 10. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Economía.

Cada integrante propietario podrá nombrar a un suplente. La designación de los suplentes se realizará por oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien enterará al Consejo de la suplencia.

Artículo 11. Los integrantes e invitados del Consejo, participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Las personas que, con motivo de formar parte de la administración pública estatal, sean integrantes del Consejo, lo harán con tal carácter únicamente por el tiempo que subsista el nombramiento que da origen a su cargo.

Los representantes de los invitados especiales serán designados de forma anual, por el presidente o titular de su representada, y acreditarán al propietario y suplente, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, previo a la primera sesión anual del Consejo.

Artículo 12. Las cuestiones sobre la organización y funcionamiento del Consejo Estatal, se establecerán en su propio Reglamento Interior.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 13. Además de las atribuciones que señala la Ley, la persona titular de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar la Estrategia Estatal para aprobación del Consejo Estatal, que contendrá las prioridades locales en materia de mejora regulatoria y el programa de trabajo que atienda lo estipulado en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- II. Formular propuestas respecto de los proyectos de diagnósticos, programas y acciones que pretenda implementar la Comisión Estatal;
- III. Informar anualmente al Consejo Estatal sobre los avances de la implementación de la Estrategia Estatal;
- IV. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, bases, instrumentos, lineamientos, mecanismos y herramientas en materia de mejora regulatoria;
- V. Procurar que las herramientas del Catálogo Estatal residan en una sola plataforma digital e integre la información de todos los Sujetos Obligados del Estado;

- VI. Emitir, controlar y resguardar, física y electrónicamente, la compilación estructurada y sistematizada de los documentos administrativos para la aplicación de las normas en materia de mejora regulatoria;
- VII. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores de evaluación que deberán adoptar los Sujetos Obligados, en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, sugerir propuestas de ajustes regulatorios;
- IX. Establecer mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados;
- X. Instrumentar acciones que le permitan conocer el grado de cumplimiento de las disposiciones de la Ley por parte de los Sujetos Obligados;
- XI. Operar y administrar el Catálogo Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la información recibida de trámites y servicios de las dependencias y organismos autónomos;
- XII. Supervisar que los Sujetos Obligados mantengan actualizado el contenido de las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria; y
- XIII. Las demás que se desprendan de la Ley, este reglamento o demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. La Comisión Estatal contará con las unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que sean autorizadas presupuestalmente.

Artículo 15. La Comisión Estatal podrá celebrar convenios interinstitucionales con dependencias de la administración pública estatal y federal, con otras entidades federativas, ayuntamientos o con las Comisiones Municipales, así como con organizaciones y organismos públicos o privados, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes o concurrentes; a efecto de asistir de mejor manera al cumplimiento del objeto de la Ley y este Reglamento, para la implementación y consolidación de un proceso continuo de Mejora Regulatoria y el establecimiento de procesos de calidad regulatoria al interior de las dependencias.

Artículo 16. La Comisión Estatal impulsará la instalación y funcionamiento de las Comisiones Municipales a efecto de dar cumplimiento al objeto de la Ley y el Reglamento, para la implementación y consolidación de un proceso continuo de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 17. En el Poder Ejecutivo, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, como Sujetos Obligados para la Ley y el presente Reglamento, deberán designar a un servidor público como Responsable Oficial de Mejora Regulatoria, el cual preferentemente tendrá nivel jerárquico inmediato inferior a éstos.

Los Sujetos Obligados deberán informar a la autoridad de mejora regulatoria estatal sobre la designación del Responsable Oficial de mejora regulatoria, y de cualquier modificación en la designación, a fin de mantener actualizada la información correspondiente.

Artículo 18. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Comisión Estatal, se llevará a cabo a través del Responsable Oficial de Mejora Regulatoria.

Artículo 19. Criterios para la designación de las y los responsables oficiales de mejora regulatoria establecidos en la normatividad

Artículo 20. Los Titulares de las dependencias deberán designar al servidor público de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Perfil con licenciatura en sistemas, economía, derecho, administrativo;
- II. Con mando;
- III. Desempeñar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; y.
- IV. Las que determine la Comisión y el Consejo Estatal.

Artículo 21. El Responsable Oficial de Mejora Regulatoria, a que hace referencia la Ley, le corresponde lo siguiente:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado y supervisar su cumplimiento;
- II. Implementar los programas de simplificación, mejoramiento de trámites, costeo y todo aquél que contribuya al cumplimiento de los objetivos de mejora regulatoria;
- III. Coordinar la elaboración del Programa de Mejora Regulatoria al interior del Sujeto Obligado, presentarlo a la opinión y autorización de la Comisión Estatal;
- IV. Presentar por escrito, a la Comisión Estatal, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, informes de los avances del Programa de Mejora Regulatoria;

- V. Difundir al interior de la dependencia u organismo, para su conocimiento y operación, tanto el Programa Estatal, como el Programa de Mejora Regulatoria del Sujeto Obligado;
- VI. Remitir a la Comisión Estatal mensualmente, la relación de las quejas y propuestas de mejora regulatoria que se hayan recibido, así como el estado que guarda cada una;
- VII. Informar a la Comisión Estatal, los avances y resultados en la ejecución del Programa de Mejora Regulatoria;
- VIII. Suscribir y enviar a la Comisión Estatal, las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio, que formule el Sujeto Obligado;
- IX. Desarrollar acciones enfocadas a la observación y cumplimiento de los dictámenes de Análisis de Impacto Regulatorio AIR;
- X. Llenar y actualizar la información del Catálogo Estatal, previa validación del titular del Sujeto Obligado;
- XI. Proporcionar la información en materia de mejora regulatoria, requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Comisión Estatal u otro ente que realice evaluaciones en este ámbito;
- XII. Dar seguimiento e informar sobre el avance de las Protestas Ciudadanas;
- XIII. Instaurar programas y acciones para mejorar los trámites y servicios, costos y tiempos de respuesta a la ciudadanía;
- XIV. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal;
- XV. Colaborar con el Consejo Estatal en el esquema de evaluación del proceso de mejora regulatoria;
- XVI. Promover la implementación de la mejora regulatoria como política pública permanente;
- XVII. Hacer del conocimiento de las áreas de la dependencia u organismo, las actualizaciones o modificaciones a la normativa de su competencia;
- XVIII. Participar en las capacitaciones, foros, seminarios y demás actividades municipales, estatales, nacionales e internacionales, orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria;

- XIX. Informar a la Comisión Estatal sobre la atención de las recomendaciones que hubiere recibido por parte de esta o del propio Consejo, o bien, sobre las razones que impiden su atención; y
- XX. Las demás que prevea la Ley, este Reglamento, el Consejo Estatal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. Cuando se lleve a cabo la sustitución del Responsable Oficial de mejora regulatoria por cualquier circunstancia, el sujeto obligado, deberá designar a la persona que lo supla, así como hacerlo de conocimiento a la Comisión Estatal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sustitución.

Artículo 23. La designación como responsable oficial de mejora regulatoria ante la Comisión Estatal, no modifica la relación laboral que tenga con la dependencia o entidad que lo designó, en consecuencia, no tendrá relación laboral o contractual con la Comisión Estatal, ni recibirá por parte de ésta, emolumento, salario o retribución adicional alguna por el desempeño de sus funciones en materia de mejora regulatoria.

Artículo 24. Los Sujetos Obligados podrán conformar Unidades a cargo del Responsable Oficial de Mejora Regulatoria, integradas por los servidores públicos que la dependencia determine, de conformidad a las necesidades propias y su disposición presupuestal.

Artículo 25. El Poder Legislativo, el Poder Judicial, los organismos autónomos, los organismos de jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, atendiendo a su presupuesto, deben designar dentro de su estructura orgánica, una unidad administrativa responsable de aplicar lo establecido en el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley.

Artículo 26. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento, los municipios integrarán Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y expedirán su normatividad en la materia de conformidad a lo señalado en la propia Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 27. En la conformación de la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, la comisión Estatal generará espacios de participación social para que la población genere propuestas y opiniones.

Los sujetos obligados colaborarán con la Comisión Estatal en la integración de la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 28. La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, además de los objetivos y metas considerados por el Estado, deberá contener aquellas contempladas como obligatorias para las entidades federativas, en la Estrategia Nacional.

Artículo 29. Corresponde a la Comisión Estatal revisar cada dos años la Estrategia Estatal, y la correspondiente evaluación cada año y, proponer al Consejo Estatal los ajustes que resulten de dicha revisión y evaluación.

TITULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DEL CATÁLOGO ESTATAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 30. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las regulaciones, los trámites y los servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.

La información que se integre en el Catálogo Estatal se fusionará al Catálogo Nacional, por lo que debe cumplir con los lineamientos de las estrategias Nacional y la Estatal, tiene carácter público y es vinculante para los sujetos obligados en el ámbito de sus competencias.

Artículo 31. Los sujetos obligados deberán integrar información al Catálogo Estatal de manera permanente y, mantenerla actualizada, por lo que periódicamente informarán a la Comisión Estatal de las modificaciones que realicen, atendiendo a lo dispuesto en la Ley, así como en la Ley General de Mejora Regulatoria.

Artículo 32. El Catálogo Estatal se integra por:

- I. El Registro Estatal y los Registros Municipales de Regulaciones;
- II. El Registro Estatal y los Registros Municipales de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para trámites y servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; y
- V. La Protesta Ciudadana.

Artículo 33. La Comisión Estatal administrará esta herramienta mediante una plataforma electrónica, a la cual dará acceso a los sujetos obligados a través de un

usuario y contraseña, para que cada uno integre la información que en el ámbito de su competencia le corresponde.

La autoridad señalada emitirá los lineamientos para inscribir, modificar, dar de baja información respecto de trámites o servicios que se integren al Catálogo Estatal, y deberá capacitar a los sujetos obligados, en el uso y manejo de la plataforma.

Artículo 34. Previo a la publicación de la información en la plataforma, la misma debe ser autorizada por el Responsable de Mejora Regulatoria del sujeto obligado y, haberse validado por la Comisión Estatal.

CAPÍTULO II REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES

Artículo 35. Cada una de las Regulaciones inscritas en el Registro Estatal de Regulaciones deberá estar relacionada con las Regulaciones vinculadas o derivadas de ella, en la ficha correspondiente.

Asimismo, las Regulaciones inscritas en el Registro Estatal de Regulaciones deberán indicar los trámites, servicios, inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias a los que sirve de fundamento normativo, relacionándola con el Registro Estatal de Trámites y Servicios, y el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, según corresponda.

Artículo 36. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes se encuentren contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo Estatal.

Artículo 37. El Registro Estatal de Regulaciones operará bajo los lineamientos que al efecto expida el Consejo Estatal, a efecto de que los Sujetos Obligados estén en posibilidad de ingresar a sus respectivas secciones y subsecciones, e inscribir las Regulaciones del ámbito de su competencia.

La Comisión Estatal será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Estatal de Regulaciones.

Artículo 38. Si las reformas a las Regulaciones importan modificaciones a la información de los Trámites, Servicios, Inspecciones, Verificaciones y Visitas Domiciliarias inscritos en el Catálogo Estatal, el Responsable Oficial de Mejora Regulatoria del Sujeto Obligado deberá informarlo a la Comisión Estatal, en cuyo caso deberá enviar los formatos actualizados de los trámites, servicios, inspecciones, verificaciones y vistas domiciliarias que, hayan sido enmendados.

Artículo 39. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto obligado para que subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Artículo 40. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar regulaciones adicionales a las inscritas en el Registro, ni aplicarse de forma distinta a como se establezca en el mismo.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento, se sancionará de conformidad a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO III REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 41. Para la inscripción de los Trámites y Servicios de su ámbito de competencia en el Registro Estatal y los Registros Municipales, los Sujetos Obligados deberán proporcionar los datos relativos a cada trámite y servicio en los términos previstos por la Ley, por medio de las fichas de registro que al efecto determine la Comisión Estatal, las cuales publicará en su portal de internet para efectos de difusión.

Las fichas de registro mencionadas en el párrafo anterior deberán contener la información prevista en la Ley y, además:

- I. Sector económico al que pertenece el trámite o servicio con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN); y
- II. Frecuencia anual de solicitudes realizadas, aceptadas y rechazadas, del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 42. De conformidad con la Ley, los Sujetos Obligados, por conducto de sus Responsables Oficiales de Mejora Regulatoria, enviarán a la Comisión Estatal la información de todos los Trámites y Servicios de su competencia, en las fichas de registro a que se refiere el artículo anterior.

La información enviada a la Comisión Estatal, según corresponda, de todos los trámites y servicios que apliquen o presten los sujetos obligados por la Ley y el presente Reglamento, para la integración del Catálogo correspondiente, será entregada en los formatos y medios autorizados por dicha Autoridad.

Artículo 43. Si las reformas a las Regulaciones del ámbito de competencia de un Sujeto Obligado implican modificaciones a la información de los Trámites y Servicios inscritos en el Registro Estatal, el Responsable Oficial de Mejora Regulatoria de aquél

deberá informarlo a la Comisión Estatal, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo anterior, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Los Sujetos Obligados deberán actualizar la información en el Registro Estatal dentro del plazo establecido en la Ley para tal efecto. Si durante este plazo tiene lugar alguna Protesta Ciudadana, en términos del artículo 59 de la Ley, la Comisión Estatal resolverá lo conducente e informará lo propio a quien la haya interpuesto.

Los cambios en la titularidad, domicilio, teléfonos, correos electrónicos o aquella otra información de contacto relevante de los Sujetos Obligados con competencia para atender Trámites, Servicios o cualquier otra gestión administrativa ante particulares, contenida en el Registro Estatal, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión observando el mismo procedimiento.

Artículo 44. La información relativa a Trámites y Servicios que se inscriba en el Registro Estatal respectivo deberá estar sustentada en el marco regulatorio vigente en el Estado, incluyendo leyes, reglamentos y cualquier otra normativa de alcance que derive de tales instrumentos. Será estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados, en sus respectivos ámbitos de competencia, la actualización de dicha información.

Artículo 45. Los Sujetos Obligados se abstendrán de exigir a los particulares el cumplimiento de trámites o de requisitos que no estén inscritos en el Registro Estatal, salvo en los casos de excepción contenidos en la Ley.

Artículo 46. El Registro Estatal deberá hacer factible la vinculación e interoperabilidad con el Registro Nacional de Trámites y Servicios y, en su caso, con los Registros Municipales en dicha materia, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio y fomentar el uso de las tecnologías de la información.

Artículo 47. El interesado podrá presentar propuestas de mejora regulatoria o simplificación administrativa ante las Autoridades de Mejora Regulatoria correspondiente o a través de la herramienta Protesta Ciudadana o Consulta Ciudadana y se les dará el tratamiento de Propuesta Regulatoria en los términos establecidos en el presente Reglamento.

La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente en coordinación con los Responsables Oficiales de Mejora Regulatoria dará seguimiento a las propuestas presentadas, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO IV EXPEDIENTES PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 48. El Expediente para trámites y servicios, es el conjunto de registros electrónicos que contiene las resoluciones emitidas por los sujetos obligados relacionados con las personas físicas o morales, que puedan ser utilizadas por cualquier otro sujeto obligado para resolver trámites y servicios.

Artículo 49. El Expediente para trámites y Servicios operara conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, y de conformidad a lo que prevé el Capítulo IV de la Ley.

Artículo 50. En cuanto a la homologación e interoperabilidad de trámites y servicios, el Expediente debe contar con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia, que integren los documentos electrónicos relacionados con los trámites y servicios que realiza un ciudadano, y que los sujetos obligados incorporen en el ámbito de sus competencias.

Artículo 51. Los sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus Programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivos de un trámite, servicios, inspección, verificación o visitas domiciliarias.

CAPÍTULO V REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

Artículo 52. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, es un conjunto de registros electrónicos que compila toda la información de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, así como todos los servidores públicos de los Sujetos Obligados con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna regulación.

Artículo 53. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se conforma por los elementos previstos en el artículo 55 de la Ley.

Artículo 54. Para efectos de la Ley General, la Ley Estatal, y de la política de mejora regulatoria, se entenderá como inspección, a la verificación, promoción, control, comprobación, supervisión o corroboración a personas físicas o morales del sector privado, sobre el cumplimiento de la regulación o sobre la prestación de servicios, o bien se asiste y asesora en el cumplimiento de las mismas. Las visitas domiciliarias comprenden las actuaciones judiciales mediante las que se comunica o hace del conocimiento de un ciudadano, una resolución dictada por la autoridad judicial.

Su desahogo se realiza de manera presencial en el bien o persona, o bien mediante el uso de las tecnologías de la información, requerimientos documentales y análogos, sin perjuicio de otras medidas previstas en la regulación.

Artículo 55. Para efectos de la Ley General, la Ley Estatal y de la política de mejora regulatoria se entenderá como inspector, verificador o visitador, al servidor público designado, facultado y autorizado por el Sujeto Obligado para desempeñar labores de inspección, verificación o visita domiciliaria de bienes y personas, con el objeto de comprobar el cumplimiento de la regulación. El personal del servicio público señalado, al iniciar el procedimiento de que se trate deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función y estar previsto en orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona en que se realizará la diligencia, el objeto de la visita, inspección o verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de inscribir y actualizar la información. La Autoridad de Mejora Regulatoria o Responsables de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia, serán los responsables de supervisar, coordinar y publicar la información en el Catalogo.

Artículo 56 Los Sujetos Obligados, actuarán conforme a lo estipulado en el Capítulo V de la Ley.

Artículo 57. El listado de Inspecciones, Verificaciones y Visitas Domiciliarias deberá contemplar para cada inspección, verificación o visita domiciliaria, al menos la siguiente información:

- I. Nombre;
- II. Modalidad;
- III. Homoclave;
- IV. Sujeto Obligado responsable de la aplicación;
- V. Tipo de inspección, verificación o visita domiciliaria;
- VI. Objetivo;
- VII. Periodicidad en la que se realiza;
- VIII. Especificar qué motiva la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- IX. Fundamento jurídico de la existencia de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- X. Bien, elemento o sujeto de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XI. Derechos del sujeto regulado;
- XII. Obligaciones que debe cumplir el sujeto regulado;
- XIII. Regulaciones que debe cumplir el sujeto regulado;
- XIV. Requisitos o documentos que necesita presentar el particular. En caso de que corresponda a requisitos que son trámites o servicios, o alguna otra inspección o visita domiciliaria, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza;

- XV. Especificar si el inspeccionado debe llenar o firmar algún formato de inspección, verificación o visita domiciliaria en su caso, brindar el formato correspondiente;
- XVI. Tiempo aproximado de inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XVII. Pasos a realizar durante la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XVIII. Sanciones que pudieran derivar de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XIX. Facultades, atribuciones y obligaciones del inspector, verificador o visitador;
- XX. Servidores públicos facultados para realizar la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XXI. Números telefónicos, dirección y correo electrónico de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias;
- XXII. Números telefónicos, dirección y correo electrónico de los organismos internos de control o equivalentes para realizar denuncias;
- XXIII. Número de inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias realizadas en el año anterior;
- XXIV. Número de inspecciones sancionadas en el año anterior; y
- XXV. Las demás que establezcan los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Nacional, Estatal o Municipal.

La información estadística referida en las fracciones XXVIII y XXIV deberá recabarse al menos anualmente en la plataforma electrónica.

Artículo 58. Todas las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias inscritas en el Catálogo, deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionado con la regulación inscrita en el Registro Nacional, Estatal o Municipal de Regulaciones, según corresponda, en al menos la siguiente información:

- I. Fundamento jurídico de la existencia de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- II. Derechos del sujeto regulado;
- III. Obligaciones que debe cumplir el sujeto obligado;
- IV. Regulaciones que debe cumplir el sujeto obligado;
- V. Requisitos o documentos que necesita presentar. En caso que corresponda a requisitos que son trámites y servicios, en alguna otra inspección, verificación o visita domiciliaria, deberán de identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza;
- VI. Especificar si el inspeccionado debe llenar o firmar algún formato para la inspección, en su caso, brindar el formato correspondiente;
- VII. Pasos a realizar durante la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- VIII. Sanciones que pudieran derivar de la inspección, verificaciones o visita domiciliaria; y
- IX. Facultades, atribuciones y obligaciones del inspector, verificador o visitador.

Artículo 59. De igual forma, los trámites o servicios que sean señalados y solicitados por las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias inscritas en el Catálogo Estatal o Municipal, deberán inscribirse en el Registro Nacional, Estatal o Municipal de

trámites y servicios correspondiente. En caso de que un requisito sea alguna inscripción, verificación o visita domiciliaria, esta deberá relacionarse con la ficha correspondiente en el Catálogo.

Cada ficha de inspección, verificación o visita domiciliaria, en cada una de las modalidades, deberá contener un apartado que indique cómo solicitar una protesta ciudadana, los casos en que los procedería y el medio de presentarla.

Artículo 60. El Padrón de Inspectores, Verificadores y Visitadores. deberá contemplar por cada uno de ellos o visita domiciliaria, al menos la siguiente información:

- I. Fotografía;
- II. Nombre completo del servidor público autorizado para realizar inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- III. Número, clave o identificador de empleado;
- IV. Cargo del Servidor Público;
- V. Sujeto obligado al que está adscrito;
- VI. Unidad administrativa a la que está adscrito;
- VII. Domicilio, número telefónico y correo electrónico de la unidad administrativa de su adscripción;
- VIII. Vigencia del cargo o nombramiento;
- IX. Documento que acredite el cargo o nombramiento;
- X. Inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias que está facultado para realizar;
- XI. Nombre y cargo del supervisor jerárquico, así como teléfono de contacto y correo electrónico; y
- XII. Las demás que establezcan los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y el Consejo Municipal.

Artículo 61. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicación parcial o total de la información del inspector, verificador o visitador pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la inspección, verificación o visita domiciliaria, o en su caso, pudiera comprometer la integridad o seguridad del servidor público, ésta no compartirá la información a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva de manera parcial o total. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá resolver en un plazo que no podrá exceder de diez días, la solicitud respectiva.

Artículo 62. El Catálogo deberá interoperar con cualquier herramienta o sistema tecnológico que promueva principios y objetivos de mejora regulatoria, como son la aplicación de inspecciones de manera eficiente, las regulaciones basadas en riesgos y el fomento de la confianza ciudadana.

CAPÍTULO VI LA PROTESTA CIUDADANA

Artículo 63. La Protesta Ciudadana se encuentra regulada en la Sección V del Capítulo I de la Ley General. Es un mecanismo para obtener solución a una queja o inquietud sobre algún trámite. De este modo, el ciudadano que realice un trámite ante un Sujeto Obligado y en el que el servidor público encargado de dicho trámite niegue su gestión sin causa justificada o altere o incumpla con los requisitos y especificaciones detalladas en el Catálogo Estatal o Municipal de trámites y servicios según corresponda, podrá levantar su Protesta Ciudadana y deberá obtener respuesta dentro de un plazo de cinco días.

Artículo 64. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del trámite o servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones VI a XVIII del artículo 47, así como con el 49 de la Ley Estatal.

Artículo 65. El solicitando podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones, el servidor público encargado del trámite o servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con la inspección o actualización de la siguiente información de sus trámites y servicios, a decir:

- I. Requisitos;
- II. Formato, escrito libre, ambos u otros medios de presentación;
- III. Inspecciones, verificaciones o visita domiciliaria;
- IV. Datos del contacto oficial del sujeto obligado para resolver el trámite o servicio o, en su caso afirmativa o negativa ficta;
- V. Plazo que tiene el sujeto obligado para resolver el trámite o servicio o en su caso afirmativa o negativa ficta.
- VI. Plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante;
- VII. Plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
- VIII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables;
- IX. Forma de determinar monto de dichos derechos o aprovechamientos;
- X. Alternativa para realizar el pago de derechos o aprovechamientos;
- XI. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan y su fundamento jurídico;
- XII. Criterios de resolución del trámite o servicio;
- XIII. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o servicio, incluyendo su domicilio;
- XIV. Datos de la unidad responsable para la presentación de consultas, documentos y quejas, que incluya domicilio, número de teléfono, medios electrónicos de comunicación y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío
- XV. Información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección, verificación con motivo del trámite o servicio; y
- XVI. Días y horarios de atención al público;
- XVII. Las demás que establezcan los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Nacional, Estatal o Municipal, según corresponda.

Artículo 66. El procedimiento al que deberá sujetarse la Protesta Ciudadana es:

- I. El interesado podrá presentar una Protesta Ciudadana mediante la herramienta electrónica del Catálogo Estatal o Municipal según corresponda o los medios que para tales efectos disponga la Autoridad de Mejora Regulatoria;
- II. La Autoridad de Mejora Regulatoria o Responsable Oficial de Mejora Regulatoria recibirá la Protesta Ciudadana, validará la información presentada por el interesado y corroborará el cumplimiento de los supuestos de la Protesta;
- III. En un plazo que no exceda los cinco días hábiles, la Autoridad de Mejora Regulatoria o Responsable Oficial de Mejora Regulatoria emitirá su opinión dando contestación al ciudadano que la presentó y notificando al Sujeto Obligado. En su caso, la opinión podrá exhortar al Sujeto Obligado a atender la solicitud del interesado conforme lo establecido en el Catálogo Nacional, Estatal o Municipal según corresponda; en este supuesto, deberá dar vista al órgano competente en materia de responsabilidades; y,
- IV. Para dar el seguimiento de la atención de la Protesta, el Sujeto Obligado deberá responder en un plazo que no excederá de dos días hábiles al interesado y a la Autoridad de Mejora Regulatoria sobre la procedencia de la Protesta Ciudadana.

En los casos que determine, previo a la emisión de la opinión, la Autoridad de Mejora Regulatoria o Responsable Oficial de Mejora Regulatoria podrá consultar y dar vista al Sujeto Obligado correspondiente sobre la Protesta Ciudadana. El Sujeto Obligado podrá manifestar de manera preliminar sus razones sobre la procedencia de la Protesta Ciudadana. El proceso anteriormente descrito no será motivo de ampliación del plazo de emisión de la opinión por parte de la Autoridad de Mejora Regulatoria o Responsable Oficial de Mejora Regulatoria.

Previo a la emisión de la opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el interesado podrá solicitar que se deseche la Protesta Ciudadana mediante la herramienta del Catálogo Nacional, Estatal o Municipal.

Artículo 67. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria o Responsable Oficial de Mejora Regulatoria y la respuesta del Sujeto Obligado serán públicas en el Catálogo Estatal o Municipal. De la misma forma, el contenido de la Protesta Ciudadana podrá publicarse, previa autorización del interesado.

La información del solicitante se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 68. La Protesta Ciudadana podrá ser anónima si así lo solicita el interesado, para lo cual deberá contemplar al menos:

- I. Categoría: Trámites y servicios, Regulaciones, Registro de Visitas Domiciliarias y otros;
- II. Datos de identificación del interesado, en su caso;

- III. Correo Electrónico para recibir notificaciones;
- IV. Teléfono, en su caso;
- V. Sujeto Obligado objeto de protesta;
- VI. Nombre del trámite, servicio, inspección, verificaciones o visita domiciliaria;
- VII. Especificar la unidad administrativa, en caso de medio electrónico, indicar la liga de internet;
- VIII. Folio, clave, registro o cualquiera otra identificación del procedimiento administrativo solicitado por el interesado, es su caso;
- IX. Nombre del servidor público objeto de la protesta ciudadana en su caso;
- X. Indicar el objeto de la acción u omisión del servidor público;
- XI. Indicar el tipo de protesta: Negación de la gestión sin causa justificada, alteración o incumplimiento;
- XII. Descripción detallada de los hechos;
- XIII. Fecha, hora y lugar de los hechos;
- XIV. Evidencia sobre la gestión injustificada, alteración o incumplimiento; y
- XV. Los demás que establezcan los lineamientos que para tales efectos apruebe el Consejo Nacional, Estatal o Municipal.

En caso de omisiones en la información proporcionada por el interesado en la Protesta Ciudadana, la Autoridad de Mejora Regulatoria o el Responsable Oficial de Mejora Regulatoria prevendrá mediante la plataforma del Catálogo Estatal o Municipal según corresponda, o por medio de una llamada telefónica al interesado, por una sola vez, indicando con precisión las causas de la prevención. El interesado deberá subsanar el error y omisión señalada en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efecto la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará la Protesta Ciudadana. En este supuesto, la Autoridad de Mejora Regulatoria o Responsable Oficial de Mejora Regulatoria podrá emitir una opinión general al Sujeto Obligado que promueva la mejora regulatoria de calidad de la información en el Catálogo Estatal o Municipal.

Artículo 69. Cada ficha inscrita en el Catálogo Estatal o Municipal de trámites y servicios, inspección, verificación, o visita domiciliaria correspondiente al Sujeto Obligado, deberá incluir estadística sobre el histórico de Protestas Ciudadanas recibidas y los resultados de la resolución del Sujeto Obligado.

Artículo 70. Una vez recibida la queja, se deberá turnar a la Unidad de Mejora Regulatoria o Responsable Oficial de Mejora Regulatoria del Sujeto Obligado que la recibió. En caso de que no corresponda a las atribuciones de ese Sujeto Obligado, deberá de remitirla a más tardar al día hábil siguiente al Sujeto Obligado correspondiente que juzgue conveniente de acuerdo a la normativa aplicable, o en su caso, remitirla a la Comisión Estatal, para efectos de que esta a su vez la turne a la dependencia correspondiente, debiendo notificar al interesado de dicho envío.

Artículo 71. La Unidad de Mejora Regulatoria, requerirá a la oficina o área de trabajo responsable, que presente un informe dentro de un término de tres días hábiles, contados a partir de la solicitud.

Artículo 72. Corresponde al titular del Sujeto Obligado dictar la resolución de la queja, y deberá de hacerlo en un término máximo de 10 días hábiles, contados a partir de que sea recibido en la Unidad de Mejora Regulatoria o con el Responsable Oficial de Mejora Regulatoria del mismo, el proyecto de resolución respectivo.

El titular del Sujeto Obligado podrá desechar de plano aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Artículo 73. En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para dar cumplimiento a la misma.

Artículo 74. Para desahogo de la queja, las dependencias observarán, en lo que sea aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 75. Las Unidades de Mejora Regulatoria y Responsables Oficiales de Mejora Regulatoria presentaran por escrito a la Comisión Estatal un informe mensual respecto de las quejas recibidas y el estatus de las mismas.

Artículo 76. En caso de que el sujeto obligado no resuelva al ciudadano conforme se exhortó, la autoridad de mejora regulatoria puede remitir la queja al órgano competente en materia de responsabilidades administrativas

CAPÍTULO VII BUZÓN DE SUGERENCIAS DE MEJORA DE TRÁMITES Y SERVICIOS CONSULTA CIUDADANA

Artículo 175. Las consultas ciudadanas son el proceso por medio del cual se comunica e incorpora a la ciudadanía en la consulta, opinión, aporte u observación en la política de mejora regulatoria.

Artículo 176. Las Autoridades de Mejora Regulatoria en coordinación con la Comisión Estatal, pondrán a disposición a la ciudadanía a través de medios electrónicos o físicamente, una consulta de las regulaciones, trámites, servicios o inspecciones, con el objetivo de impulsar su simplificación que permita contar con un gobierno más eficiente que garantice el crecimiento de las empresas y que reduzca los espacios a la corrupción.

Artículo 177. El procedimiento al que deberá sujetarse la Consulta Ciudadana es el siguiente:

- I. El interesado podrá presentar una Consulta Ciudadana mediante la herramienta electrónica del Catálogo Estatal o Municipal según corresponda o los medios que para tales efectos disponga la Autoridad de Mejora Regulatoria;
- II. La Autoridad de Mejora Regulatoria o Responsable Oficial de Mejora Regulatoria recibirá la Consulta Ciudadana, validará la información presentada por el interesado y corroborará el cumplimiento de los supuestos de la Consulta;
- III. En un plazo que no exceda los cinco días hábiles, la Autoridad de Mejora Regulatoria o Responsable Oficial de Mejora Regulatoria emitirá su opinión dando contestación al ciudadano que la presentó y notificando al Sujeto Obligado. En su caso, la opinión podrá exhortar al Sujeto Obligado a atender la solicitud del interesado conforme lo establecido en el Catálogo Estatal, Estatal o Municipal según corresponda; en este supuesto, deberá dar vista al órgano competente en materia de responsabilidades; y
- IV. Para dar el seguimiento de la atención de la Consulta, el Sujeto Obligado deberá responder en un plazo que no excederá de dos días hábiles al interesado y a la Autoridad de Mejora Regulatoria sobre la procedencia de la Consulta Ciudadana.

Artículo 178. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir la consulta con el mínimo de información:

- I. Indicará cuál es la dependencia o sector con el que se vinculó para atender la Regulación, Trámite o Servicio;
- II. Indicando si se realizará un comentario o recomendación sobre un trámite, servicio o regulación.
- III. Consultar respecto a la experiencia con el Trámite, Servicio o Regulación. En caso de contar con información, identificar con mayor detalle el trámite y oficinas donde se realizó, describiéndolo.

Artículo 179. La Comisión Estatal elaborará los lineamientos que presentará ante el Consejo Estatal para su aprobación y cada Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente elaborará los lineamientos alineados a los Estatales y Nacionales

CAPÍTULO VIII AGENDA REGULATORIA

Artículo 80. La Agenda Regulatoria, es una herramienta que permite la creación de nuevas regulaciones, leyes, reglamentos o reformas a éstas, en un periodo determinado. El fin de ésta es evitar la creación indiscriminada de regulaciones y con ello obligaciones para los ciudadanos.

Artículo 81. La Agenda Regulatoria deberá contener la planeación de las regulaciones, trámites y servicios que pretendan ser emitidos, modificados o eliminados en los próximos doce meses, así como la implementación de acciones.

Los sujetos obligados deberán incorporar las actividades para la revisión y mejora del marco regulatorio vigente, considerando al menos los elementos siguientes:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su viabilidad y costo económico que representan, su claridad y posibilidad de ser comprendida por los particulares, y los problemas para su observancia;
- II. Planeación de las regulaciones y trámites por cada Sujeto Obligado que pretendan ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;
- III. Estrategia por cada Sujeto Obligado sobre las eliminación, modificación o creación de nuevas normas o de reformas específicas de la regulación, justificando plenamente, de acuerdo con las razones que le dan origen, su finalidad, y la materia regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la Ley; y
- IV. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 82. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán promover la consulta pública en la elaboración de la Agenda Regulatoria, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los interesados, las cuales deberán ser consideradas para la opinión que emitan la Comisión Estatal y las Autoridades de Mejora Regulatoria, según corresponda.

Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a la opinión, a los comentarios y propuestas de los interesados, en los términos que éstas establezcan, previo a la publicación del programa anual.

Artículo 83. La Comisión Estatal y las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación de la Agenda Regulatoria y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en los portales de la Comisión o Autoridad de Mejora Regulatoria, según corresponda.

Artículo 84. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de conformidad a lo previsto en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley.

El procedimiento para la expedición de Regulaciones sólo podrá iniciar cuando se cumplan con los requisitos del presente artículo, salvo por las excepciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO IX ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 85. El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades Estatales o Municipales de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. Lo anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido por las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional, Estatal o Municipal según corresponda.

Artículo 86. El AIR debe contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y generen el máximo beneficio neto para la sociedad.

Artículo 87. Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los propósitos que se señalan en el artículo 68 de la Ley.

Artículo 88. El AIR establecerá un marco estructurado metodológicamente para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondiente.

Artículo 89. Para asegurar la consecución de los objetivos de este Reglamento, los Sujetos obligados adoptarán esquemas de revisión, según lo dispuesto en la Ley, en su artículo 70.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relaciones con la Regulación, incluyendo propuesta de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendación que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectuó la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará, con base en las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional, Estatal o Municipal, según corresponda, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que la Autoridad Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria desarrollará para su implementación.

Artículo 90. Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, lo anterior deberá quedar asentado en el AIR.

Artículo 91. Una Propuesta Regulatoria incide en el trámite y servicio que repercute en el particular cuando:

- I. Crea obligaciones para los particulares, o hace más estrictas las ya existentes;
- II. Crea, modifica o suprime trámites o servicios, aun cuando el objetivo de la modificación sea la simplificación del mismo y pretenda facilitar el cumplimiento por parte del particular;
- III. Reducen o restringe derechos o prestaciones para los particulares; y,
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

En este sentido, si la propuesta regulatoria no cumple con algunos de los criterios anteriores, el Sujeto Obligado promotor podrá solicitar que se le exima de la obligación de elaboración del AIR.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PROPUESTAS REGULATORIAS (EX ANTE)

Artículo 92. Para la expedición de regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones para la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación o de la entidad federativa, del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que a efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el AIR correspondiente.

Artículo 93. El documento que contenga el AIR deberá ser elaborado por el Sujeto Obligado que presente la propuesta regulatoria y deberá contener, además de lo señalado por la Ley General y Estatal, un estudio, análisis, evaluación del costo-beneficio y justificación de la Propuesta Regulatoria para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el particular.

Artículos 94. El Análisis de Impacto Regulatorio, además de lo que establece el artículo 69 de la Ley Estatal, deberá contener:

- I. Datos generales;
- II. Definición del problema y objetivos generales de la Regulación;
- III. Identificación de las posibles alternativas a la Regulación;
- IV. Impacto de la propuesta regulatoria;
- V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta regulatoria;
- VI. Evaluación de la propuesta regulatoria;
- VII. Consulta pública; y
- VIII. Anexos.

Artículo 95. En caso de que la Autoridad requiera información adicional o corrección de la misma, lo solicitará vía escrito a la dependencia promotora. Dicho requerimiento se hará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la AIR.

Artículo 96. Los Sujetos Obligados que emitan Regulaciones deberán garantizar que no afecten o restrinjan la competencia y la libre concurrencia, a través del AIR respectivo.

Artículo 97. Cuando la dependencia no cumpla en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el AIR. En este caso, una vez satisfechos los requerimientos hechos por la Autoridad correspondiente, la dependencia deberá de iniciar nuevamente el procedimiento, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos.

Cuando la dependencia justifique plenamente las razones por las cuales no puede cubrir los requerimientos solicitados por la Autoridad correspondiente en el plazo y términos establecidos, el proceso del dictamen de la AIR quedará indefinido hasta en tanto se cumpla a cabalidad con lo requerido. Lo anterior a criterio de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 98. El contenido de la AIR, es responsabilidad única y exclusiva de la dependencia o entidad que la elabore.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar, en términos del artículo 72 de la Ley.

Artículo 99. La consulta a especialistas deberá realizarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel que fue recibida la AIR ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Sujeto Obligado podrá proponer al especialista que considere idóneo para dar atención a la solicitud de opinión; no obstante, la Autoridad de Mejora Regulatoria aprobará su designación solo si la profesión, formación y experiencia de la persona

son apropiadas para emitir dicha opinión. Es imprescindible asegurar que el experto designado no tenga conflicto de interés en el proyecto.

Los honorarios de los especialistas deberán ser cubiertos por el Sujeto Obligado promovente del AIR.

Artículo 100. Los especialistas deberán elaborar su opinión de conformidad con los requerimientos señalados por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente y remitirla en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que le fue requerida, pudiendo aplicarse este plazo hasta por diez días hábiles más, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 101. Con base a dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente efectuará la evaluación correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple con el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Comisión, no se cumpla con el supuesto establecido en el primer párrafo de ese artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter ante la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Artículo 102. La Autoridad emitirá un dictamen para lo cual tomará en cuenta que:

- I. Se entregue el AIR con los requisitos establecidos por la Ley;
- II. Surja la necesidad de resolver una situación que cause o pueda causar un perjuicio público, de riesgo ambiental, de salud o de insuficiencia de información a los particulares, o de mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que se prestan a la ciudadanía, de tal manera que se justifique su creación o modificación;
- III. No puedan ser reemplazados por otras alternativas, incluidas las no regulatorias, que logren los mismos objetivos sobre los particulares a un menor costo;
- IV. Sean transparentes, claros, sencillos y precisos;
- V. Eviten el impacto negativo sobre micro, pequeñas y medianas empresas, al solicitar el menor número de trámites y requisitos, que reduzcan instancias, etapas o firmas, además de ser oportunos para no demorar el cumplimiento de la normatividad;
- VI. Generar beneficios que compensen los costos que implica para la sociedad, a través de la difusión y accesibilidad, para que de esa manera los particulares se encuentren informados de los trámites, servicios y ordenamientos jurídicos vigentes;
- VII. Estén sustentados por los recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación y vigilancia;
- VIII. Los procesos de los trámites y servicios requieran el menor tiempo de respuesta, y sus formatos sean claros y entendibles;

- IX. Exista la viabilidad para la adopción de afirmativa ficta, de los trámites o servicios que comprenda el proyecto; y
- X. Establezcan con claridad las razones o causas que originan el proyecto, su finalidad y objeto a regular.

Artículo 103. Los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Comisión Estatal, a efecto de que ésta desahogue el procedimiento y emita el dictamen de los AIR que presenten los Sujeto Obligados en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN TERCERA PUBLICIDAD Y PLAZOS DE CONSULTA PÚBLICA

Artículo 104. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde que las reciba, las propuestas regulatorias junto con el AIR, los dictámenes que se emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, así como las opiniones y comentarios de las personas interesadas que se recaben durante la consulta pública, en los términos dispuestos por el artículo 73 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 105. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la propuesta regulación, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley.

Artículo 106. La Autoridad de Mejora Regulatoria podrá autorizar que el AIR se presente hasta en la fecha en que se expida la disposición, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia.

Artículo 107. La solicitud de autorización por trato de emergencia deberá acreditar que la regulación:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal, sanidad vegetal, al medio ambiente, a recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor a seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y,
- III. No se haya solicitado previamente trato de emergencia para una disposición con contenido equivalente.

La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente resolverá la autorización por trato de emergencia, en plazo que no excederá de tres días hábiles.

Artículo 108. También se podrá eximir la obligación de elaborar el AIR, cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares.

Artículo 109. Cuando un Sujeto Obligado estime que su Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares, lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en los Lineamientos y Manual de Procedimientos del AIR, que expida la Comisión y Autoridad de Mejora Regulatoria. Este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el AIR.

Artículo 110. Cuando la Comisión resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esta propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del AIR y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial.

Artículo 111. Para tales efectos de exención del AIR, la Autoridad de Mejora Regulatoria determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir.

En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio de dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento del AIR previsto en la Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración de AIR, en un plazo que no exceda de tres días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial.

SECCIÓN QUINTA DE LAS REGULACIONES EXISTENTES (EX POST)

Artículo 112. La Autoridad de Mejora Regulatoria en el caso de las Regulaciones existentes, de conformidad con las buenas prácticas internacionales, podrán solicitar a los Sujeto Obligados, la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Artículo 113. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio correspondiente.

Artículo 114. Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentario y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y el análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

SECCIÓN SEXTA DEL DICTAMEN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO DE REGULATORIO

Artículo 115. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente deberá emitir y entregar al Sujeto obligado un dictamen de Análisis de Impacto Regulatorio y de la propuesta regulatoria respectiva, en los términos previstos en el artículo 75 de la Ley.

Artículo 116. El dictamen preliminar podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido aceptados e integrados a la Propuesta Regulatoria.

En caso de que la autoridad de mejora regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos en un plazo de 45 días hábiles, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria;

Artículo 117. El dictamen final que contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, será vinculante para los Sujetos Obligados, a fin de que se realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria les haya señalado previamente el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 118. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente hará públicas las propuestas de regulación y análisis, así como los dictámenes que emitan las autorizaciones y exenciones previstas en la Ley y en este Reglamento, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados.

La consulta pública se mantendrá abierta por veinte días hábiles.

Artículo 119. Previa solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá aplicar mínimos de consulta menores a los previstos en el presente Reglamento, siempre y cuando se determine a juicio de la misma, y conforme a los criterios que para tal efecto emita, que los beneficios de la aplicación de dichos plazos exceden el impacto de brindar un tiempo menor para conocer las opiniones de los interesados.

Artículo 120. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado responsable del proyecto, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición, ésta no la hará pública, hasta el momento en que se publique en el Periódico Oficial.

También se aplicará esta regla cuando lo determine la Coordinación General Jurídica o la autoridad correspondiente, previa opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 121. El encargado de la publicación del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado o gaceta municipal, únicamente publicará las regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva, según lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley.

Artículo 122. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá establecer esquemas para reducir o limitar el costo económico que resulte de las propuestas regulatorias, mediante Acuerdos publicados en el Periódico Oficial, previa aprobación del Consejo Estatal o del Gobernador del Estado.

Artículo 123. Los Sujetos Obligados deberán someter las regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento al que se refiere el artículo 70 de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia para alcanzar los objetivos originales y atender a la problemática vigente.

CAPÍTULO X PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 124. Los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados deberán comprometer acciones que cumplan los principios y objetivos de la mejora regulatoria previstos en la Ley General y Estatal.

Además de lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo X de la Ley, se establece que las acciones que comprometan a los Sujetos obligados en los Programas de Mejora Regulatoria deberán contener al menos una de las acciones de simplificación o mejora regulatoria que se establezcan en los lineamientos.

La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, verificará que los compromisos inscritos cumplan con lo establecido en la Ley General y Estatal, en su caso, podrán rechazar aquellos que incumplan con el supuesto antes referido.

Artículo 125. El Programa de Mejora Regulatoria Anual tendrá como objetivo:

- I. Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local;
- II. Incentivar el desarrollo económico del Estado, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y eficiencia gubernamental, que brinde la certeza jurídica y que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- III. Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los Sujetos Obligados, y/o requisitos y formatos, así como cualquier acción de simplificación que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;
- IV. Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplicidad en las regulaciones y trámites; y,
- V. Promover mecanismos de coordinación y concentración entre los Sujetos Obligados para la consecución del objeto que establece el Programa Anual.

Artículo 126. Los Encargados de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, deberán elaborar y presentar a la opinión de la Comisión o Autoridad de Mejora Regulatoria dentro de los primeros quince días naturales del mes de noviembre del año calendario previo a su implementación, un Programa de Mejora Regulatoria anual.

Artículo 127. El Programa Anual deberá contener la programación de las regulaciones, trámites y servicios que pretender ser emitidos, modificados o eliminados en los próximos doce meses, así como la implementación de acciones para revisar y mejorar el acervo regulatorio y simplificar los trámites y servicios estatales.

Los Programas Anuales se harán públicos en los portales eléctricos de los sujetos obligados y en el Periódico Oficial, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año previo a su implementación.

Artículo 128. Los Sujetos Obligados deberán incorporar las actividades para la revisión del marco regulatorio vigente, considerando al menos lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su viabilidad y costo económico que representa; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular, y los problemas para su observancia;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Planeador de las regulaciones y trámite por cada Sujeto Obligado que pretendan ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;
- IV. Estrategia de cada Sujeto Obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica de la regulación, justificando plenamente, de acuerdo con la razón que le da origen, su finalidad y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por este reglamento y los lineamientos;

- V. Programación de los próximos doce meses por cada Sujeto Obligado sobre la simplificación de trámites, especificando por cada acción de simplificación de los trámites el mecanismo de implementación, funcionario público responsable y fecha de conclusión; y
- VI. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 129. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá sugerir a los Sujetos Obligados la emisión, modificación o eliminación de regulaciones, trámites y servicios. Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a las sugerencias emitidas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, según sea el caso.

Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas protestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por la que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 130. Las etapas de los programas de Mejora Regulatoria son las siguientes:

- I.-Los sujetos obligados presentarán de manera preliminar las acciones que integrarán sus PMR indicando la fecha de implementación
- II.-La autoridad de mejora regulatoria emitirá su opinión a los Programas Preliminares de los sujetos obligados
- III.-La contraloría u homólogo podrán emitir un diagnóstico sobre el contenido de los Programas Preliminares de sus respectivos sujetos obligados
- IV.-Los sujetos obligados deberán reportar con evidencia el cumplimiento de las acciones comprometidas en los PMR

El cumplimiento de los objetivos de los Programas se implementará en las etapas que se establezcan en los lineamientos.

Artículo 131. Las Autoridades de Mejora Regulatoria en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán promover la Consulta Pública en la elaboración de los Programas de Mejora Regulatoria, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de interesados, los cuales deberán ser considerados para integrarse al Programa.

Artículo 132. Para el caso de Regulaciones, se considerará que la mejora ha sido cumplida una vez que se publique en el Periódico Oficial; asimismo para el caso de Trámites y Servicios cuando se encuentren actualizados y debidamente inscritos en el Registro, para lo cual deberán publicar el instrumento jurídico aplicable que contenga las medidas de simplificación comprometidas en los Programas. En ambos casos el OIC deberá validar que efectivamente la acción comprometida ha sido aplicada en beneficios de los interesados.

Artículo 133. Con el fin de cumplir con la implementación del Registro Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios del Estado de Zacatecas, previo a la inscripción de los Programas Definitivos, los Sujetos Obligados deberán validar o actualizar la información de los trámites y servicios inscritos en el Registro, a través de la herramienta electrónica de los Programas, conforme a la información que se establezca en los lineamientos.

Artículo 134. La validación o actualización que los Sujetos Obligados realicen al Registro en la herramienta electrónica de los Programas, tendrá los mismos efectos que establece el Capítulo III, del Título Tercero de la Ley Estatal, por lo que la información que validen o actualicen tendrá carácter público y será vinculante para los Sujetos Obligados. La legalidad y el contenido que validen o actualicen es de su estricta responsabilidad y la omisión o la falsedad de la información será sancionada en los términos de la Ley de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus comentarios al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días hábiles para solventar las observaciones.

Una vez agotado el procedimiento anterior, y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente publicará dentro del término de cinco días hábiles la información en el Registro.

Artículo 135. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus atribuciones, deberá establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación del Programa Anual y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos.

CAPÍTULO XI PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

Artículo 136. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de la Ley Estatal, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad Nacional o Estatal de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Autoridad de Mejora Regulatoria tomara en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

SECCIÓN PRIMERA

SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE)

Artículo 137. El SARE es un mecanismo que integra y consolida los Trámites y Servicios municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y medio ambiente, garantizando su inicio de operaciones en un término máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, a partir del ingreso de su solicitud debidamente integrada y hasta la entrega de la licencia correspondiente.

Artículo 138. El SARE será implementado por las Autoridades de Mejora Regulatoria de los Municipios atendiendo a la normatividad aplicable, en coordinación con la Comisión Estatal y la Comisión Nacional, y contemplar, al menos los siguientes elementos:

- I. Una ventanilla única de forma física o electrónica en donde se ofrecerá la información, la recepción y la gestión de los trámites y servicios municipales necesarios para la apertura de una empresa;
- II. Formato Único de Apertura para la solicitud de los trámites y servicios, impreso o en forma electrónica;
- III. Catálogo de giros con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), el cual tendrá como objetivo determinar las empresas de los giros económicos, que podrán realizar los trámites municipales para su apertura a través del SARE;
- IV. Manual de Operaciones del SARE en que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacción con los interesados;
- V. Resolución en menos de cuarenta y ocho horas de la licencia de funcionamiento de una empresa; y
- VI. Lo demás que se establezcan en los lineamientos.

El municipio publicará en un documento oficial y en su página de internet, en su caso, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros y actividades.

Artículo 139. El Cabildo Municipal aprobará los documentos a que se refieren las fracciones II y III del artículo inmediato anterior. Dichos documentos, una vez aprobados, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial del Municipio.

Artículo 140. El SARE procurará implementar el uso de medio electrónicos de comunicación en todos sus servicios, trámites federales, estatales y municipales.

Artículo 141. La autoridad municipal no solicitará datos o requisitos adicionales a los que se prevea en el formato único a que se refiere la fracción II del artículo 198 del presente Reglamento.

Artículo 142. El SARE se someterá a certificación de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional que hacen referencia al Programa de Reconocimiento y Operación del SARE.

Artículo 143. La Comisión y Autoridades de Mejora Regulatoria correspondientes deberán gestionar ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal la incorporación al sistema electrónico de apertura y operación de empresas.

SECCIÓN SEGUNDA VENTANILLA DE CONSTRUCCIÓN SIMPLIFICADA (VECS)

Artículo 144. Tiene por objetivo la simplificación de procesos administrativos relacionados a la simplificación de los trámites involucrados para iniciar y concluir una edificación de giro comercial de bajo riesgo de hasta 1,500 m² en un predio baldío, con la finalidad de mejorar el ambiente para hacer negocios y facilitar el establecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Tiene por objetivo beneficiar mediante la simplificación de procesos, a aquellos solicitantes de permisos para construir cuyas edificaciones no impliquen un fuerte impacto social, urbano, vehicular, ecológico, o de cualquier naturaleza para resolver respecto a su viabilidad.

Artículo 145. Los municipios que establezcan la VECS deberán ingresar al Programa de Simplificación de Licencias de Construcción, emitido por la Comisión Nacional.

Artículo 146. La VECS será la encargada de recibir, validar y gestionar la totalidad de requisitos correspondientes a los trámites municipales involucrados en la emisión de la licencia de construcción, brindando asesoría y orientación a los ciudadanos que la visiten.

La VECS contará con al menos los siguientes elementos:

- I. Contemplar un espacio físico o electrónico y único donde se gestionarán todos los trámites municipales involucrados con la licencia de construcción;
- II. Condicionantes de Uso de Suelo que definan el metraje, uso general y específico, ubicación geográfica, y la determinación de requisición de estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, vialidad y/o impacto urbano, según sea el caso, garantizando el bajo riesgo para dichas construcciones;
- III. Formato único de construcción que contemple toda la información y requisitos necesarios para el proceso de emisión de la licencia de construcción;
- IV. Manual de operación de la VECS en que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el usuario;

- V. Resolución máxima en 22 días naturales a todos los trámites municipales necesarios para construir una obra;
- VI. Padrón Único de Directores o Peritos Responsables de Obra certificados por el Municipio; y
- VII. Padrón Único de profesionistas externos que elaboren estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, calificados por el Municipio.

Artículo 147. El ayuntamiento aprobará las condicionantes de Uso de Suelo como instrumento que determine previamente la factibilidad y los estudios requeridos para la construcción de obra.

Las condicionantes de Uso de Suelo tomarán como referencia los Programas de Desarrollo Urbano del Municipio, y serán el elemento principal para la emisión de la licencia de construcción.

Artículo 148. La VECS deberá solicitar visto bueno a las autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, para la resolución de la Licencia de Construcción.

En caso de no recibir respuesta por parte de las autoridades competentes en un plazo mayor a quince días hábiles se aplicará la afirmativa ficta.

Artículo 149. La VECS será el único espacio físico o electrónico en donde los ciudadanos deberán acudir para gestionar los trámites señalados por la autoridad municipal y, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar la documentación incorrecta o insuficiente;
- II. Enviar a las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, la información correcta y completa relevante al proceso de obtención de la licencia de construcción;
- III. Recibir los resolutivos y vistos buenos emitidos por las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso;
- IV. Brindar asesoría, información y estatus del proceso de los trámites relacionados con la Licencia de Construcción;
- V. Llevar a cabo el pago de derechos;
- VI. Brindar la documentación necesaria para dar el resolutivo final por parte de la autoridad; y
- VII. Las demás que la normatividad aplicable les encomiende.

Artículo 150. La VECS se someterá a certificación y evaluación al menos cada dos años, a través del Programa de Reconocimiento y Operación de la VECS operado por la Comisión Nacional.

SECCIÓN TERCERA

MEDICIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 151. La medición y simplificación de trámites y servicios consiste en medir e identificar los costos inherentes a las regulaciones, esto es, el costo que el marco legal de los diferentes sectores a nivel subnacional impone a la sociedad a través de los trámites y servicios. Cada trámite o servicio que gestionan las Dependencias representa tiempo para los ciudadanos y empresarios, por lo que se monetiza para poder cuantificarlo como un costo para la sociedad.

Artículo 152. La Comisión Nacional, emitirá una serie de recomendaciones específicas para las áreas de oportunidad detectadas en cada uno de los trámites, lo cual permite diagnosticar el contexto actual y el impacto que tendría una simplificación en la carga regulatoria.

Artículo 153. Las Comisión Estatal en colaboración con las Autoridades de Mejora Regulatoria, gestionarán ante la Comisión Nacional la medición del Programa Simplifica, el cual identifica los trámites y servicios cuya cuantía en el Costo Económico Social es representativa dentro de cada una de ellas.

Artículo 154. Las Autoridades de Mejora Regulatoria que decidan participar, deberán notificar a la Comisión Estatal, así como una copia de los resultados, implementación y seguimiento, con el objeto de concentrar el contexto estatal y la generación de estadísticas.

Artículo 155. Las recomendaciones emitidas serán analizadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria y por las áreas que emiten la información para revisar las áreas de oportunidad e implementar el mayor número de recomendaciones.

Artículo 156. Tendrán que realizar entre el 20% al 40% de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, mismas que serán notificadas a la Comisión Estatal.

Artículo 157. Aquellas recomendaciones que no se implementaron, deberán ser notificadas con su debida justificación a la Comisión Estatal.

SECCIÓN CUARTA

RECOMENDACIONES PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 158. El Estado debe garantizar el derecho a acceso a las telecomunicaciones, para lo cual se deberán propiciar las condiciones de competencia efectiva para la prestación de estos servicios públicos de interés general.

Artículo 159. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 160. Con objetivo de incrementar los servicios de banda ancha en el Estado, se deberá llevar a cabo políticas de mejora regulatoria en materia de infraestructura que permita llevar el servicio de telecomunicaciones a un mayor número de personas y de mayor calidad.

Artículo 161. Las simplificaciones de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en los términos del artículo 147 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 162. El Gobierno Estatal y Municipal deberá identificar y derogar las disposiciones normativas que prohíban expresamente la instalación o despliegue de torres, postes y ductos.

Artículo 163. Para la instalación de infraestructura para telecomunicaciones que se norme de manera directa o indirecta en las regulaciones del estado o municipio se deberá realizar lo siguiente:

- I. Identificar y derogar las disposiciones normativas que prohíban expresamente la instalación o despliegue de torres, postes y ductos, así como identificar los preceptos normativos vigentes que sean compatibles con los elementos de las recomendaciones emitidas para los trámites para el despliegue de infraestructura pasiva;
- II. Realizar un análisis de regulaciones basado en riesgos para identificar de manera específica los casos en los que se considere pertinente derogar las disposiciones normativas que prohíban expresamente la instalación de infraestructura pasiva en materia de telecomunicaciones;
- III. Identificar y modificar las disposiciones que limiten el despliegue de infraestructura para telecomunicaciones;
- IV. Omitir preceptos normativos que establezcan especificaciones técnicas injustificadas para la instalación de torres, postes y ductos que pudieran impedir el despliegue de la infraestructura para telecomunicaciones;
- V. Distinguir los preceptos normativos que refieran a los anuncios y aquellos que se refieran a la infraestructura para telecomunicaciones.
- VI. Las regulaciones deberán mencionar como mínimo los siguientes criterios a los trámites contenidos en esta:
 - i. Motivo, justificación u objetivo de los trámites;
 - ii. Unidad Administrativa responsable de dar soluciones o seguimiento;
 - iii. Requisitos necesarios;
 - iv. Tiempo máximo para dar resolución;
 - v. Vigencia del trámite;
 - vi. Proceso del trámite; y,
 - vii. Medios de presentación del trámite.

Artículo 164. En cuanto a la regulación aplicable es necesario que cuente con los siguientes elementos mínimos de calidad:

- I. El establecimiento de derechos y obligaciones para el ciudadano;
- II. Coherencia regulatoria respecto a otra regulación aplicable al sujeto;
- III. Regulación basada en riesgos;
- IV. Acceso a información, ya sea a través de medios electrónicos, o la disposición física de la información.

Artículo 165. El Estado y los Municipios, deberán impulsar la homologación de los trámites, procedimientos y requisitos que se solicitan entre municipios.

Artículo 166. La regulación debe especificar los requisitos y procedimientos de acuerdo al tipo de trámite, según el tipo de acción que se pretenda realizar: construir o instalar, usar, o dar mantenimiento y/o reparación.

Artículo 167. En relación con la imagen urbana de los municipios deberán realizar condiciones y características ajustadas a la imagen urbana.

Artículo 168. Se crearán ventanillas de conformidad a las recomendaciones emitidas por la SCT y la CONAMER, para dar una resolución por parte de la autoridad municipal, o bien la obligación de presentar únicamente un aviso antes de iniciar con los trabajos correspondientes.

Artículo 169. Se deberá realizar el modelo de trámites de la siguiente manera:

- I. Autorización para construcción e instalación de infraestructura nueva;
- II. Aviso para el uso de infraestructura existente como son: Torres, postes de propiedad privada y ductos subterráneos de propiedad privada;
- III. Autorización para el uso de infraestructura existente como son: Postes de propiedad municipal y ductos subterráneos de propiedad municipal; y,
- IV. Aviso de mantenimiento o reparación para: torres, postes, ductos subterráneos, antenas, cableado aéreo y subterráneo de propiedad privada o del municipio.

Artículo 170. Para la implementación del modelo de trámites deberá contemplar los siguientes elementos:

- I. Acuerdo por el que se establece los trámites para el despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones para el estado y los municipios.
- II. Manual de procedimientos;
- III. Fichas de trámites, y;
- IV. Formatos de los trámites.

Artículo 171. El Cabildo Municipal aprobará los documentos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo inmediato anterior. Dichos documentos, una vez

aprobados, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y la página del Municipio.

Artículo. La ventanilla procurará implementar el uso de medio electrónicos de comunicación en todos sus servicios, trámites federales y estatales.

Artículo 172. La autoridad municipal no solicitará datos o requisitos adicionales a los que se prevea en las fichas de trámite que se refiere la fracción IV del artículo (elementos del modelo) del presente reglamento para abrir una empresa lo establecido en la presente Sección.

Artículo 173. El modelo se someterá a certificación de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional.

Artículo 174. La Comisión Estatal elaborará los lineamientos que presentará ante el Consejo Estatal para su aprobación y cada Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente elaborará los lineamientos alineados a los Estatales y Nacionales.

SECCIÓN QUINTA AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA

Artículo 180. En términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, se aplicará la Afirmativa y Negativa ficta a los trámites y servicios de los Sujetos Obligados en materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 181. Los Sujetos Obligados deberán notificar en el Catálogo Estatal la aplicación de la misma.

CAPÍTULO XII CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 182. Los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria, Encargados y Responsables de Mejora Regulatoria deberán profesionalizarse sobre la Política de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y Servicios.

Artículo 183. La Comisión en coordinación con la Comisión Nacional y las Autoridades de Mejora Regulatoria correspondiente, elaborarán un calendario anual de capacitación, de acuerdo a las áreas de oportunidad detectadas.

Artículo 184. La Comisión Estatal, presentará el Calendario de Capacitaciones y resultados al Consejo Estatal.

CAPÍTULO XIII INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 185. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia, apoyará la implementación de las encuestas a las que se refiere el artículo 89 de la Ley General, en coordinación con la Comisión Nacional.

Artículo 186. La Comisión Estatal, compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y, en su caso, aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

Artículo 187. Los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia, deberán participar en aquellas encuestas que sean de su competencia, con el objeto de que la Comisión Estatal y el Consejo tengan el diagnóstico del Estado, con ello evaluar y rediseñar las políticas, herramientas, mecanismo y estrategias.

Artículo 188. La Autoridad de Mejora Regulatoria en coordinación con la Comisión Estatal, podrá colaborar con otros municipios, entidades federativas, la Federación u organismos internacionales.

Artículo 189. Los Sujetos Obligados deberán notificar a la Comisión Estatal la participación y resultados de las encuestas.

TÍTULO CUARTO ESTÍMULOS Y RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I ESTÍMULOS

Artículo 190. La Autoridad de Mejora Regulatoria anualmente implementará programas, acciones o proyectos específicos para reconocer y estimular en los Sujetos Obligados el cumplimiento de la Ley Estatal, el avance en la implementación de la política pública de mejora regulatoria, la innovación para simplificación de regulaciones, trámites y servicios, así como las buenas prácticas en la ejecución de la mejora regulatoria en su ámbito de competencia.

Artículo 191. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente y de conformidad a la Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y Empleados del Estado, podrá

otorgar un reconocimiento a los funcionarios y empleados que desempeñen con honradez, eficiencia y constancia las labores en materia de mejora regulatoria.

Artículo 192 La Comisión Estatal podrá proponer a los titulares de los Sujetos Obligados en su caso, las recompensas que marca la Ley de Estímulos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. En los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá los lineamientos para la implementación de cada una de las herramientas.

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN EL DESPACHO DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, SE EXPIDE PARA SU OBSERVANCIA GENERAL Y PUBLICACIÓN, EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DAVID MONREAL ÀVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**RODRIGO REYES MUGÜERZA
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**RODRIGO CASTAÑEDA MIRANDA
SECRETARIO DE ECONOMÍA**

Le informamos que tenemos a consulta la propuesta de Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios en la siguiente liga.

<https://forms.gle/rxj7mvPgZYiqFuTEA>

La fecha límite para recibir sus opiniones es el día 20 de Noviembre del 2023

PRELIMINAR